



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
03/03/2015
EIXIDA NÚM. 06911

Ayuntamiento de Orihuela
Sr. Alcalde-Presidente
Pl. Marqués de Arneva, 1
ORIHUELA - 03300 (Alicante)

=====
Ref. Queja nº 1410537
=====

Asunto: Falta de respuesta a solicitud ocupación vía pública.

Sr. Alcalde-Presidente:

Se recibió escrito con fecha 27/10/2014 en esta Institución firmado por Dña. (...), en nombre y representación de la Asociación Cultural (...)de Orihuela, que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente manifiesta que con fecha 23/6/2014 solicitó al Ayuntamiento de Orihuela la autorización para la instalación de cuartel festero desde el 1 de Julio hasta el 22 de Julio de 2015 en el mismo lugar en el que obtuvieron autorización en el año 2014.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de Diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a Vd., de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, le requerimos para que, en el plazo máximo de quince días, nos remitiera información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes.

El Ayuntamiento de Orihuela nos remite informe en el que se relaciona la gran cantidad de escritos presentados por la interesada ante éste, lo que, según el

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 03/03/2015	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54 http://www.elsindic.com/		

Ayuntamiento “(...) *dificulta sobremanera la tramitación de las peticiones, y colapsando la gestión administrativa.*”, si bien posteriormente, se remite otro informe en el que se indica:

“Que en este Departamento se está tramitando la solicitud a la que la Sra. (...) hace referencia a su queja (expte. 392/2014), manifestando que, dado que la petición de ocupación de vía pública es para Julio de 2015 se tiene previsto solicitar informes a los Departamentos correspondientes en fechas más cercanas a la celebración de las Fiestas de Moros y Cristianos 2015, ya que según manifiestan determinados departamentos, es imposible conocer acerca de la conveniencia o no de la ocupación con tanta antelación”

Recibidos los informes, le dimos traslado de los mismos a la promotora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificándose íntegramente en su escrito inicial.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, de los informes remitidos por la Administración, y de las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

Alega en primer lugar la interesada la falta de respuesta del Ayuntamiento a su solicitud de ocupación de vía pública. A este respecto, debe señalarse que el art.42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de Diciembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece que *“el plazo máximo para resolver las solicitudes que se formulan por los interesados será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso. Cuando la norma de procedimiento no fije plazos, el plazo máximo de resolución será de tres meses”*.

El derecho a obtener una resolución sobre lo solicitado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada ley: *“el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado.”*

Así, la Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, y lo mínimo que debe ofrecerle es una respuesta directa, rápida, exacta y legal.

Por otra parte, la obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su art.9.3.

Con independencia de la obligación, por parte del Ayuntamiento de Orihuela, de contestar las solicitudes presentadas por sus ciudadanos dentro del plazo establecido para ello, también hay que tener en cuenta que, en el ejercicio de sus competencias, el Ayuntamiento debe tener la posibilidad de planificar, organizar y ordenar sus fiestas patronales, así como la ocupación de los espacios públicos con cuarteles festeros durante las mismas; en el caso que nos ocupa, la solicitud de instalación del cuartel festero para el 2015 se produjo antes incluso de que comenzaran las fiestas de 2014, por lo que tampoco parece razonable la antelación con la que ésta se presentó, más teniendo en cuenta el hecho de que, a la vista de los antecedentes, la instalación del cuartel festero de la Asociación Cultural (...) se viene produciendo en la misma ubicación. Por otra parte, hay que recordar que la doctrina y la jurisprudencia han señalado que los ciudadanos carecen del derecho a exigir el uso especial, anormal o privativo de las vías públicas. Cada Ayuntamiento puede regular ese uso en el ejercicio de sus potestades discrecionales, pudiendo elegir una solución entre las varias posibles para determinar ese uso, todas ellas justas y adecuadas al ordenamiento jurídico, salvo que se incurra en desviación de poder o arbitrariedad.

Para salvar este tipo de problemas, y garantizar que las solicitudes de instalación de cuarteles festeros son contestadas en el plazo señalado por la Ley, el Ayuntamiento, en el ejercicio de su potestad reglamentaria, debería dotarse de normas que regulasen la ocupación de la vía pública para la instalación de cuarteles festeros, estableciendo plazos para la presentación de las solicitudes de ocupación, personas o entidades que pueden solicitarla, y cualquier otro tipo de requisitos que se consideren necesarios.

En virtud de todo lo expuesto, y de conformidad con lo previsto en el art.29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de Diciembre, reguladora de esta Institución, consideramos oportuno realizar al **Ayuntamiento de Orihuela** las siguientes **RECOMENDACIONES**:

-. Que, en situaciones como la analizada, se extremen al máximo los deberes legales que se extraen del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de Diciembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y proceda a dar respuesta a las solicitudes presentadas por la interesada.

-. Que, en el ejercicio de su potestad reglamentaria, se dote de un Reglamento que regule la instalación de cuarteles festeros y similares con motivo de las fiestas patronales, estableciendo personas o entidades que pueden ser beneficiarios, plazos para presentar las solicitudes, requisitos que deben cumplir las instalaciones, fechas y horarios para el funcionamiento de los cuarteles, y otros que estime convenientes.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art.29.1 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 03/03/2015	Página: 4